



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1912/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Álamo Temapache.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Álamo Temapache, a la solicitud de información presentada correo certificado, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio presentado ante las instalaciones del sujeto obligado, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Álamo Temapache, en la que requirió:

“QUE VENGO EN TERMINOS DEL ART 8º CONSTL., Y NORMAS APLICABLES A SOLICITAR A USTED SE SIRVA OTORGAR SU ACUERDO A EFECTO DE QUE SE ME PROPORCIONE EL PADRON DE PERSONAS INCORPORADAS A CATASTRO DEL POBLADO LA HABANA“(sic).

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SIN/012/2022.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo certificado enviado a este Instituto, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Comparecencia del recurrente.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas por la parte recurrente, recibidas en la Oficialía de partes y posteriormente en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

**8. Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6, se tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó agregar las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, al presente expediente.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El tres de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió oficio SIC/012/2022 atribuido al Síndico Único del sujeto obligado, en donde se pretendió dar respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

**Unidad de Transparencia oficio UT/36/2022:**

...

Con la finalidad de dar contestación a su oficio número 013, de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual solicita lo sea proporcionado el padrón de personas incorporadas a catastro del poblado La Habana, me permito informar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Veracruz, en ningún trámite catastral se admitirá la gestión de negocios. La representación de personas físicas o morales ante las autoridades catastrales, se hará mediante mandato en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las autoridades catastrales o fedatario público.

Aunado a lo anterior, manifiesto la negativa de proporcionar la información solicitada por ser de carácter confidencial, lo anterior con base en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3 fracción X y 6 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas legislaciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento la Legislación citada en el párrafo anterior, define como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"A) LA NEGATIVA DE FECHA 02/03/2022.  
23/FEB/2022*

*B) INDEFENSIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN,*

*C) DESCONOCIMIENTO DEL PADRÓN DE INCORPORADOS AL CATASTRO PARA SU REGULACIÓN*

*D) SE PROPORCIONE EL PADRÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A CATASTRO MUNICIPAL DEL POBLADO LA HABANA MPIO. DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ" (sic).*

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el recurrente remitiendo oficio en el que menciona lo siguiente:

...



RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE IVAI-REV/1912/2022/II  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE



CC.  
SERVIDOR DE ACUERDOS Y COMISIONADOS NOMINADOS DEL IVAL.  
HABANA - ENRIQUEZ VERACRUZ  
PRESENTE.  
MANDE EN MI CALIDAD DE RECURRENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1912/2022/II ANTE USTED COMPARCERZO Y EXPONGO:

QUE VENGO EN TERMINOS DEL PRESENTE ESCRITO POR MI DERECHO PROPIO Y CON FUNDAMENTO EN EL ART. 89, CONSTIT. 179, 182 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE FECHA UNO DE ABRIL DEL 2022 Y QUE ME FUE NOTIFICADO POR CORREO REGISTRADO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2022 PARA ELLO MANIFIESTO:

ACUERDO TERCERO - PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ACUERDO PROPORCIONO VA CORREO ELECTRONICO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.

ACUERDO CUARTO. DOY CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO Y MANIFIESTO LO QUE A MI DERECHO CONVENSIA ASI COMO APORTO PRUEBAS Y ALLEGATOS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

MI PLANTEAMIENTO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ESTÁ FUNDAMENTADO EN EL QUE TODO CIUDADANO TIENE EL DERECHO

CHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE UN ENTIDAD DE GOBIERNO MUNICIPAL QUE ES EL CASO QUE NOS OCUPA COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES SECUNDARIAS. PARA ELLO OPONGO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSTANCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DEL AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ.  
OFICIO 1867/09 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DE CATASTRO MUNICIPAL.  
RECIBO DE INGRESOS 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.  
CONSTANCIA DE DATOS CATASTRALES DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.  
CEDULAS CATASTRALES Y RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL.  
MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN QUE EN ADMINISTRACIONES PAGADAS SE PROPORCIONAN EN MANERAS TRANSMITE DICHA INFORMACIÓN SIMILAR A LA QUE NOS OCUPA.

ASI MISMO PRESENTO LOS SIGUIENTES ALLEGATOS.

FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA NEGATIVA DEL SUJETO OBLIGADO DE NEGARME A PROPORCIONAR EL PADRON DE PERSONAS INCORPORADAS A CATASTRO MUNICIPAL ANBU MENTANDO QUE SON DATOS PERSONALES PROTEGIDOS. CUANDO LA PETICION PRECISA QUE SE ESTA SOLICITANDO EL PADRON DE PERSONAS INCORPORADAS A CATASTRO MUNICIPAL DEL H. A. AYUNTAMIENTO DE ALAMO TEMAPACHE, VERACRUZ. SE DEBE UNA INFORMACION GENERAL NO

DAJOS ESPECÍFICOS DE CADA PERSONA, TIPO DE PERSONAL GENERAL QUE SE HAYA AFECTA LA ESP...  
 RA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FINES DE VOLUNTARIEDAD AL ACCESO DE LA IN...  
 FORMACIÓN DE UN ENTE DE GOBIERNO MUNICIPAL COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA.  
 POR LO ANTERIOR DISPUESTO ADEPTAMENTE  
 LE PEDI  
 PRIMERO, SE ME TANGA POR PRESENTADO MEDIANTE EL PRESENTE PROPORCIONANDO MI CO...  
 ARBO ELECTRONICO, HAJUNEL TIPO NO QUIA A MI DEBAGO ME TAYORCEZA Y DE RECEPCION ---  
 PRUEBAS Y ASESATOS PARA CUMPLAR CON EL ACUERDO DE PRIMA UNO DE ABRIL DEL 2022 Y QUE  
 ME FUE NOTIFICADO EL 19 DE ABRIL DEL 2022.  
 ANUNDO EL ESTUDIE SICHU EXPONENTE CONFORME A DERECHO CORRESPONDE,  
 TENDIENDO QUE AL DICTAR RESOLUCION EN EL PRESENTE SE ORDINE AL SUJETO OBLIGADO PRO...  
 COMO EL PERSONAL GENERAL DE PERSONAS INCORPORADAS A CATANZO MUNICIPAL DEL PUEBL...  
 DO LA UNIDAD UNO, DE ALIASO TERMINACION, VERACRUZ Y EN POR CONCLUIDO DICHO ASER...  
 TL.

...

El sujeto obligado omitió comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de uno de abril de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado requirió a las diversas áreas la información solicitada por lo que se advierte que el sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que pudiesen resguardar la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta con documentación con la que pretendió acreditar haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que cumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, respecto de la información agraviada por el recurrente, es decir, la información referente a catastro, dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre demarca lo siguiente:

...

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

- a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
- b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
- c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
- d) Valorar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;
- e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
- f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
- g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
- h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004) l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

...

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo su actividad catastral el sujeto obligado se vale de diversos instrumentos que le permiten identificar los bienes inmuebles y sus características, entre los cuales se encuentra el padrón catastral.

De esta forma el artículo 4, fracción XLII de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define al padrón catastral, como la base de datos que contiene información de los predios inscritos en los registros catastrales.

Resulta oportuno citar los artículos 28, 29 y 66, fracciones IX y X de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen lo siguiente:

...

**Artículo 28.** Las autoridades catastrales, los servidores públicos subordinados a ellas y los profesionistas o las empresas que presten sus servicios al Estado o a los Municipios, deberán guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información restringida que conserven bajo su custodia.

**Artículo 29.** Las autoridades municipales y los servidores públicos subordinados a ellas, deberán salvaguardar la información catastral bajo su custodia, y garantizar su entrega a la siguiente administración municipal.

...

**Artículo 66.** Son infracciones imputables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos:

...

**IX.** Proporcionar o difundir la información catastral en contravención de lo que dispone esta Ley y establezca el Reglamento; y

**X.** No salvaguardar la información catastral bajo su custodia.

...

Asimismo, es de señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que los registros catastrales no corresponden a fuentes de acceso público.

Lo que se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Catastro del Estado, y que a la letra dicen:

...

**Artículo 24.** Las autoridades catastrales, previo pago de los derechos que establezca la Ley de la materia, a solicitud de los propietarios o poseedores expedirán, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, Constancias de la información catastral, Cédulas, Certificados de Valor Catastral o Catastral Provisional de sus bienes inmuebles, y a los fedatarios públicos, sólo de los bienes objeto de los instrumentos públicos en que intervengan.

Asimismo, podrán expedir Certificados de Valor Catastral referidos a una época anterior, con base en las Tablas de Valores vigentes en aquella fecha o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Las Cédulas y los Certificados de Valor a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán vigencia durante noventa días, contados a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

**Artículo 25.** Las autoridades catastrales se abstendrán de expedir Certificados de Valor Catastral, cuando no se reúnan los requisitos señalados en las disposiciones legales relativas a la subdivisión de predios o, en su caso, de los lineamientos establecidos al respecto, y cuando no exista autorización para lotificar, fraccionar o para constituir el régimen de propiedad en condominio y los predios tengan elementos de construcción en común.

**Artículo 26.** Los cambios en los registros catastrales que no afecten el valor catastral de los bienes inmuebles, sólo se darán a conocer a petición del interesado, mediante la Cédula Catastral a que se refiere esta Ley.

...

Es de considerar que el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público de los sujetos obligados, no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad siempre que se consideren si existen o no reglas que regulen la fuente de la información. Lo que ocurre en el caso en concreto, según se advierte en los artículos antes referidos de la Ley de Catastro del Estado.

Porque si bien existe información que no es pública su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de “aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución”<sup>1</sup>.

Y en otro supuesto, aun cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un “ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

Sin embargo, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a información que está sujeta al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de

<sup>1</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>2</sup> Véase Segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...  
**Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
...

Por ello, no es dable el ordenar al sujeto obligado la entrega de la información requerida correspondiente a catastro como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Y a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2017 determinó que la información contenida en los registros catastrales es confidencial y no puede considerarse como de acceso público, así en el considerando quinto, parte final, de esa resolución el Tribunal precisó que: *"otorgarle a las Oficinas Catastrales el carácter de fuente de acceso público tendría como consecuencia la posible vulneración de derechos humanos"*, de modo que el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles puede contener datos personales de los propietarios o poseedores, que es sujeta de protección en términos del artículo 6º constitucional y de las leyes aplicables.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

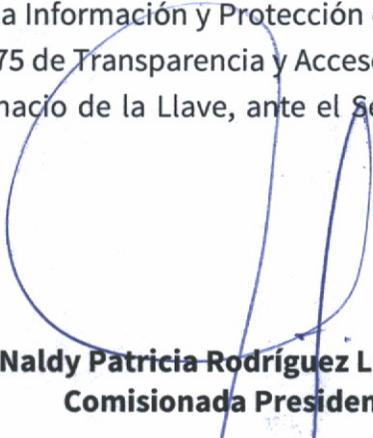
#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

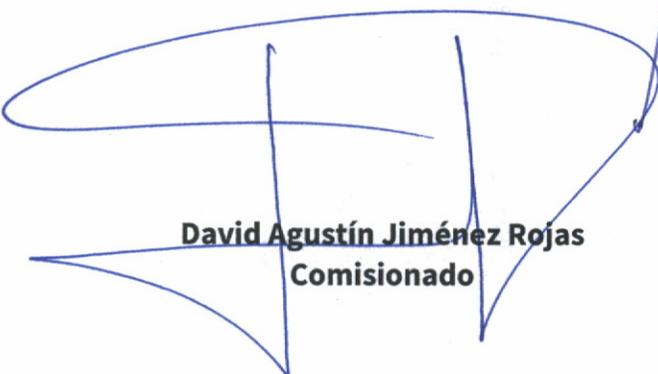
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**